



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00665-2023-PC/TC
PIURA
LUZ DEL CARMEN RANGEL
ADRIANZEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Domínguez Haro –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez, no resuelta por el voto del magistrado Ochoa Cardich– y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz del Carmen Rangel Adrianzén contra la resolución de foja 87, de fecha 26 de setiembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 6 de mayo de 2021, la recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Piura con al cual solicitó que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional 005051-2021, de fecha 16 de marzo de 2021, que reconoce a favor de la recurrente la cantidad de S/ 85 718.06 por concepto de bonificación especial adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos sobre la base del 30 % de su remuneración total o íntegra y se le abonen los costos que genere el presente proceso (f. 8).

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 12 de mayo de 2021, admitió a trámite la demanda de cumplimiento (f. 13).

La procuradora pública del Gobierno Regional de Piura se apersonó a la instancia, contestó la demanda y solicitó que se la declare infundada, por considerar que su representada no tiene una conducta renuente al cumplimiento de sus obligaciones, ya que viene realizando las acciones administrativas que le competen para que se efectivicen tales pagos y que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos financieros respectivos (f. 24).

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 31 de mayo de 2021, declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00665-2023-PC/TC
PIURA
LUZ DEL CARMEN RANGEL
ADRIANZEN

fundada en parte la demanda, por estimar que la Resolución Directoral 5051-2021, de fecha 16 de marzo de 2021, satisface los requisitos establecidos en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0168-2005-PC/TC, toda vez que contiene un mandato cierto, claro, incondicional y vigente, y reconoce un derecho incuestionable al actor. Indica también que el *mandamus* es claro y preciso, por lo que resulta exigible su cumplimiento a través de este proceso constitucional (f. 29).

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda, con el argumento de que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige no cumple con los requisitos establecidos en el precedente emitido en el Expediente 0168-2005-PC/TC, pues está sujeto a controversia toda vez que es contraria a lo regulado legalmente para el otorgamiento del tipo de bonificaciones conforme a lo dispuesto en el D.S. 051-91-PCM (f. 87).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene como objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional 05051-2021, de fecha 16 de marzo de 2021, emitida por la Dirección Regional de Educación de Piura (f. 2), que reconoce a favor de la recurrente la cantidad de S/ 85 718.06 por concepto de reconocimiento de bonificación especial adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos sobre la base del 30 % de su remuneración total o íntegra, y se le abone los costos que genere el presente proceso.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta que obra a foja 5 se acredita que la parte demandante ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente en el momento de la interposición de la demanda (actualmente regulado en el mismo artículo del Nuevo Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00665-2023-PC/TC
 PIURA
 LUZ DEL CARMEN RANGEL
 ADRIANZEN

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal *o un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. La Resolución Directoral Regional 05051-2021, de fecha 16 de marzo de 2021 (f. 2), establece lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER a doña **Luz del Carmen Ranguel Adrianzen** con DNI 02647313 , secretaria II 40 horas de la Dirección Regional de Educación Piura el pago mensual del monto bonificación especial adicional por Desempeño de cargo y elaboración de documentos correspondiente al. 30% en base a su remuneración integra total correspondiente al 30% de conformidad con la RDR 7703 del 20.08.2018 y la Resolución Ministerial 1445-1990 a partir del mes de enero 2020 por el importe de S/.263. 69 soles) por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER EL PAGO DE DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO Y ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS EN BASE AL 30% A SU REMUNERACION INTEGRA O TOTAL, a doña **LUZ DEL CARMEN RANGUEL ADRIANZEN** DNI 02647313, secretaria II, 40 horas de la Dirección Regional de Educación Piura a partir de 1 de febrero de 1991 al 31 de diciembre de 2019, de conformidad con la RDR 7703 del 20.08.2018 y la Resolución Ministerial 1445-1990 y de acuerdo al Informe 364-2020. de fecha 30.12.2020 emitido por la Oficina de la Comisión de Preparación de Clases: por lo que es necesario reconocer los importes devengados dejados de percibir, como se indica:

TOTAL LIQUIDACIÓN	PAGADO	TOTAL DEUDA	INTERESES	POR PAGAR
S/.70,773.89	S/. 8,078.53	S/. 62,695.36	S/. 23,022.70	S/. 85,718.06



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00665-2023-PC/TC
PIURA
LUZ DEL CARMEN RANGEL
ADRIANZEN

5. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la pretensión de la parte demandante no puede ser atendida en esta sede, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no le reconoce un derecho incuestionable. En efecto, de los considerandos y de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional 05051-2021 se verifica que el ente emisor ha realizado el cálculo de la bonificación solicitada sobre la base de la remuneración total o íntegra; sin embargo, esto habría ocurrido en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM –vigente al momento de la emisión de la referida resolución–, pues para todo cálculo de bonificaciones debía usarse la remuneración total permanente, salvo para las excepciones establecidas en dicho artículo y para los supuestos señalados en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC (ver la sentencia emitida en el Expediente 01401-2013-PC/TC).
6. Por consiguiente, dado que el mandato contenido en la Resolución Directoral Regional 05051-2021, cuyo cumplimiento se reclama en el presente proceso no permite el reconocimiento de un derecho incuestionable de la recurrente, corresponde declarar improcedente la demanda.
7. Aparte de lo señalado, cabe precisar que, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional 229-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 27 de abril de 2022, expedida por el Gobierno Regional de Piura, se ha resuelto autorizar a la Procuraduría Pública Regional de Piura a demandar ante el Poder Judicial la nulidad de la Resolución Directoral Regional 7703, de fecha 20 de agosto de 2018, vía proceso contencioso-administrativo, resolución que es el antecedente de la resolución cuyo cumplimiento se solicita (ff. 59 y 83).
8. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente indicar que la Ley 31495 –que reconoce el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos aún en calidad de cosa juzgada, y *deja sin efecto los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM*– fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de junio de 2022; que, por lo tanto, sus alcances rigen a partir del 17 de junio de 2022, por lo que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00665-2023-PC/TC
PIURA
LUZ DEL CARMEN RANGEL
ADRIANZEN

es aplicable al caso concreto, dado que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige data del 16 de marzo de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00665-2023-PC/TC
PIURA
LUZ DEL CARMEN RANGEL
ADRIANZEN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el siguiente voto singular, en tanto discrepo del fallo adoptado en la ponencia suscrita por la mayoría, mediante el cual se declara improcedente la demanda. Desde mi punto de vista existen razones atendibles para declarar fundada la demanda interpuesta. Las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. En el presente caso, el demandante solicita que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional 05051-2021, de fecha 16 de marzo de 2021, emitida por la Dirección Regional Educación de Piura (f. 2), que reconoce a favor de la recurrente la cantidad de S/ 85 718.06 por concepto de reconocimiento de bonificación especial adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos sobre la base del 30 % de su remuneración total o íntegra, y se abone los costos que genere el presente proceso.
2. La ponencia suscrita por la mayoría resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en base a que la Resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige data del 31 de diciembre de 2021, y por tanto no podría aplicarse la Ley 31495 que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de junio de 2022. Asimismo, se invoca que para todo cálculo de bonificaciones debe usarse el concepto de “remuneración total” en base a lo dicho en el precedente de observancia obligatoria de la Resolución de Sala Plena 001-2011-SEVIR/TSC de fecha del 14 de junio de 2011.
3. Dicho criterio sigue en la línea jurisprudencial según el cual a las bonificaciones “especial por preparación de clases y evaluación” y “adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión” les resultaba de aplicación la “remuneración total permanente”. El sustento de la aplicación del concepto de “remuneración total permanente” en lugar del concepto de “remuneración total” es en base a la interpretación conjunta del Decreto Supremo 051-91-PC, y la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC.
4. Toda duda interpretativa ha quedado resuelta con la entrada en vigencia de la Ley 31495 – “Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00665-2023-PC/TC
PIURA
LUZ DEL CARMEN RANGEL
ADRIANZEN

bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada” tras su publicación el 16 de junio del 2022. Esta norma culminó con el debate respecto a qué concepto utilizar para el pago de las bonificaciones, precisando que esto debe hacerse en base a la “remuneración total”, así como también precisó que la bonificación sólo alcanza al periodo en que estuvo vigente la misma, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

5. Finalmente, en cuanto a la aplicación de esta regulación en el tiempo, debemos de precisar que la Ley 31495 es una “Ley interpretativa”. La entrada en vigencia de esta norma no pretende desconocer la disyuntiva respecto a qué concepto utilizar como base para el cálculo de la bonificación, sino que pretende esclarecer respecto a qué concepto ha debido emplearse y se debe emplear en casos futuros. He ahí porque la norma incluye a aquellos procesos que aún se encuentran en estado de trámite.

Por las razones expuestas aquí, mi voto es por declarar **FUNDADA** la presente demanda de cumplimiento, y por tanto **ORDENAR** a la emplazada el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 05051-2021.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00665-2023-PC/TC
PIURA
LUZ DEL CARMEN RANGEL
ADRIANZEN

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, emito el presente voto apartándome de la ponencia mayoritaria presentada en el presente caso pues desde mi punto de vista existen razones atendibles para declarar fundada la demanda interpuesta. Las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. Con base en los artículos 8¹ y 9² del Decreto Supremo 051-91-PCM, publicado el 4 de marzo de 1991, y la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil con fecha 14 de junio de 2011 (precedente administrativo de observancia obligatoria) este Tribunal Constitucional venía resolviendo que a las bonificaciones “especial por preparación de clases y evaluación” y “adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión” les resultaba de aplicación la “remuneración total permanente” (y no la llamada “remuneración total”). Por su parte los demandantes, en casos como este, suelen invocar el artículo 48³ de la Ley 24029, “Ley del Profesorado”, modificado por la Ley 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, e interpretan que el monto de la bonificación que les corresponde

¹ Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

a) *Remuneración Total Permanente.* - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) *Remuneración Total.* - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

² Artículo 9.- “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N.ºs. 235-85EF.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N.º 028-89PCM.

³ Artículo 48.- *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00665-2023-PC/TC
PIURA
LUZ DEL CARMEN RANGEL
ADRIANZEN

equivale al 30 % de la “remuneración total”. Este último, precisamente, ha sido el criterio adoptado en las resoluciones directorales cuyo cumplimiento se reclama ahora.

- Al respecto, al margen de los criterios empleados previamente a diferente nivel y por diferentes organismos, lo cierto es que actualmente se encuentra vigente la Ley 31495, “Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada”, de fecha 16 de junio de 2022. Esta legislación busca que se le pague a los docentes o exdocentes lo que se les viene adeudando en mérito a las mencionadas bonificaciones y se precisa que su cálculo debe hacerse con base en la “remuneración total”⁴.
- Según la mencionada ley, el reconocimiento y pago debe hacerse al margen de que exista una sentencia judicial que así lo disponga⁵, aplica incluso para los procesos judiciales en trámite⁶ y, como corresponde, tan

⁴ “Artículo 2. Pago de bonificación. - Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, **reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.**

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.” (resaltado agregado)

La ley busca satisfacer una deuda social que, al parecer, no venía siendo atendida y que por lo general requería ser judicializada. Al respecto, el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Ley 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo (del Poder Judicial), en su momento sacó la siguiente nota, saludando la dación de la ley: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/etiinlpt/s_etii_nlpt/as_noticias/cs_n_ley31495160622#:~:text=LEY%20N%C2%BA31495%20E2%80%9CLey%20que%20reconoce.en%20calidad%20de%20cosa%20juzgada%E2%80%9D.

⁵ “Artículo 1. Objeto de la Ley. - La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, **sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.**” (resaltado agregado)

⁶ “Artículo 4. Sobre los procesos judiciales en trámite.- En los procesos judiciales en trámite iniciados por los docentes, activos, cesantes y contratados, cuya pretensión se base en el reconocimiento de bonificaciones tomando como base su Remuneración Total, dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, **la**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00665-2023-PC/TC
PIURA
LUZ DEL CARMEN RANGEL
ADRIANZEN

solo alcanza al periodo en que estuvo vigente dicha bonificación (desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012).

4. En este contexto, corresponde analizar si, debido a que la mencionada Ley 31495 fue publicada el 16 de junio de 2022, el cálculo del pago de estas bonificaciones con base en la “remuneración total”, previsto por esta legislación, en los términos antes indicados, solo regiría a partir del 17 de junio de 2022 y, por tanto, si no resulta de aplicación a las resoluciones administrativas que fueron emitidas antes de su vigencia. De modo más específico, debe dilucidarse si cabe entender que dichas resoluciones, al haber sido emitidas antes del 17 de junio de 2022, “carecen de la virtualidad necesaria”, se “encuentran sujetas a controversia compleja”, “no permiten reconocer un derecho incuestionable de la reclamante” o argumentos equivalentes conforme a los cuales corresponde declarar improcedentes demandas de cumplimiento como la presente.
5. Al respecto, se observa que la Ley 31495, que reconoce y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, se encuentra actualmente vigente y es de aplicación inmediata a los procesos en trámite, como lo indica de modo expreso la mencionada legislación, y que ello sin duda comprende a los procesos de cumplimiento, inclusive los que se encuentran en sede del Tribunal Constitucional. Esto es así, aunque no se haya emitido aun la reglamentación que dispone la ley, pues se trata de un ámbito autoejecutivo o autoaplicativo de la indicada legislación, cuya entrada en vigor y efectos no dependen de su desarrollo ulterior.
6. La ley precisa de modo indubitable que el criterio aplicable a tales bonificaciones es el de la “remuneración total”, añade que la administración pública debe allanarse en los procesos que se encuentren en trámite (bajo responsabilidad) e incluso dispone que la administración debe emitir las resoluciones administrativas que correspondan reconociendo estos derechos⁷.

administración, en cumplimiento de la presente ley, se allana a la pretensión, en el extremo referido a tomar como base la Remuneración Total para el cálculo de la bonificación, bajo responsabilidad (...) (resaltado agregado)

⁷ “Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional. - El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00665-2023-PC/TC
PIURA
LUZ DEL CARMEN RANGEL
ADRIANZEN

7. Esto último, desde luego, debe entenderse como referido a los casos en los que aún no se ha emitido una resolución en tal sentido, pues sería contrario a la finalidad de la ley, así como al principio *pro persona*, interpretar que, en los supuestos en los que ya exista una resolución en la que haya calculado una deuda con base en la “remuneración total”, lo que correspondería sería emitir una nueva resolución en un idéntico sentido, con la finalidad de que recién se viabilice un pago que ya se venía adeudando desde hace varios años.
8. Al respecto, si bien es cierto que la previa jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia tenía sentido antes de la emisión de la mencionada Ley 31495 (cfr. Sentencia 02023-2012-PC/TC), también es verdad que a partir de la vigencia de esta ley ya no hay disputa interpretativa posible, pues la norma es clara y categórica en lo que dispone (a menos, ciertamente, que se sostenga que dicha ley es inconstitucional y, por ende, deba ser objeto de inaplicación).
9. Respecto de la aplicación de esta regulación en el tiempo, es necesario precisar que, aunque la ley no lo indique así –quizá por problemas de técnica legislativa– en el fondo ella constituye una “ley interpretativa”: en efecto, ella no busca tener eficacia desde su publicación en el diario oficial –la propia regulación establece que su objeto de regulación son bonificaciones que estuvieron vigentes entre el 21 de mayo de 1990 y el 25 de noviembre de 2012–, sino que pretende esclarecer en qué sentido debe entenderse aquella regulación que resultaba prima facie antinómica (pues, como indicamos antes, había una disputa interpretativa respecto a si era de aplicación el Decreto Supremo 051-91-PCM o la Ley 24029, “Ley del Profesorado”), lo cual generaba la tensión entre la tesis interpretativas del cálculo con base en la “remuneración total” o en la “remuneración total permanente”. En este orden de ideas, lo que la ley hace es prescribir que la tesis a tomar en cuenta es la de la “remuneración

de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00665-2023-PC/TC
PIURA
LUZ DEL CARMEN RANGEL
ADRIANZEN

total” y no solo para las solicitudes a futuro (por ello es de aplicación a los casos ya en trámite).

10. Con base en lo anterior, considero que las demandas de cumplimiento que contengan *mandamus* en los que se haya calculado las bonificaciones docentes de conformidad con la Ley 31495, y siempre y cuando que se respete lo regulado en el Nuevo Código Procesal Constitucional y lo previsto en el precedente Villanueva Valverde, deben declararse fundadas.
11. Finalmente, estimo pertinente precisar que, *mutatis mutandis*, lo antes explicado también resulta de aplicación a los supuestos en los que las resoluciones administrativas cuyo cumplimiento se solicita fueron emitidas como consecuencia de mandatos judiciales, supuestos en los que también considero que corresponde declarar fundada la demanda. Por una parte, estamos de todos modos ante resoluciones administrativas basadas en Derecho que, en caso contengan mandatos claros y líquidos, deberían poder exigirse a través del proceso cumplimiento. Además, debe tomarse en cuenta que lo que estaría pidiéndose acatar es un mandato distinto a la sentencia, derivado de la propia legislación que estableció el derecho a las bonificaciones, y que por una situación de bloqueo institucional finalmente ha sido necesaria su judicialización, por lo que, en tal contexto, lo que cabría más bien es ofrecer la tutela más célere posible (que, nuevamente, parece ser la finalidad de la Ley 31495 y es lo más favorable para los justiciables).

Por las razones expuestas aquí, mi voto es por declarar **FUNDADA** la presente demanda de cumplimiento.

S.

OCHOA CARDICH